



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1543-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANMAR DEL SOCORRO ORTÍZ
CARRASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Danmar del Socorro Ortiz Carrasco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 194, su fecha 15 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA-MINDES); y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se la reincorpore a su cargo de Asistente Técnico en la Ejecución de Programas de Proyectos, aduciendo que se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1543-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANMAR DEL SOCORRO ORTÍZ
CARRASCO

uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)